

PROCESO ELECTORAL - Admisión de la demanda / SUSPENSION PROVISIONAL - El acto de declaratoria de lección del Representante de los Jueces y Magistrados se expidió de forma irregular / CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL - Suspensión provisional del acto de elección de los Representantes de los Jueces y Magistrados y Empleados

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el ciudadano William Efraín Castellanos Borda y sobre la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual se declaró la elección de Vicente Calixto de Santis Caballero y Martha Lía Herrera Gaviria como Representantes de los Jueces y Magistrados y Empleados, respectivamente, al Consejo de Gobierno Judicial. (...) es claro que en 316 mesas en el cuadro en precedencia, existen inconsistencias en la sumatoria de los votos depositados. Tales inconsistencias recaen sobre 2854 votos, lo que significa que estos fueron sumados o restados erróneamente en las mesas reseñadas. Aunque, tal como lo señala el actor, del documento analizado es imposible determinar a qué candidato fue asignada o restada la votación, estos votos, que fueron equivocadamente descontados o adicionados en las mesas de votación señaladas, puede tener la entidad suficiente para afectar el resultado electoral, puesto que se constituye en el 62.6 % de la votación total para Representante de Funcionarios, que fue de 4559 votos -según el Acta de Escrutinio General que obra a folio 191 del expediente- y la diferencia entre el candidato electo como Representante de los Jueces y Magistrados, y el segundo en votación fue de 345 votos -según la misma Acta de Escrutinio General-. Entonces, resulta evidente para esta Sala Electoral, que las inconsistencias en la sumatoria de los votos en el Acta de Escrutinio General Representante de los Funcionarios-2015, es de tal entidad que resultaría afectado el resultado final, puesto que supera más de tres veces el número de votos obtenido por el candidato que resultó electo que fue de 824 votos. Del anterior análisis, no existe hesitación alguna en esta etapa procesal sobre las irregularidades acaecidas en el proceso electoral adelantado por la Comisión Interinstitucional, específicamente en la consolidación de los resultados en el Acta de Escrutinio General para Representante de los Funcionarios, por lo que viciado el procedimiento que conllevó a la declaratoria de la elección del Representante de los Jueces y Magistrados, y por lo representativo y relevante del número de votos alterados, frente a la votación total, y la votación obtenida por los elegidos es ostensible su incidencia en el resultado final, por lo que es evidente que dicha elección resultó afectada. (...). En razón a que, si bien es cierto que la acción de nulidad electoral, por mandato constitucional, debe decidirse en un término máximo de 6 meses si se trata de única instancia, como en este caso, el constituyente derivado en el artículo 18 del Acto Legislativo 02 de 2015 -Reforma Equilibrio de Poderes- indicó un procedimiento eleccionario concreto y específico para la conformación del nuevo órgano encargado de gobernar y administrar la Rama judicial, que establece plazos perentorios para la elección escalonada de sus miembros estamentarios y permanentes, así como del gerente, por esta razón, estima la Sala que es indispensable que se garantice tanto para los electores como para los elegidos de los Representantes de los jueces y Magistrados y Empleados la efectiva representación, y que esta corresponda a la verdadera voluntad de sus pares, tal como fue establecido en la Reforma Constitucional de 2015, por consiguiente, es evidente que en el asunto objeto de debate concurren los dos principios antes referidos, puesto que la irregularidades en la elección de funcionarios son de tal magnitud que el resultado no refleja la verdadera voluntad de los electores. Por lo tanto mientras se surte el trámite del proceso, es menester decretar la medida de suspensión provisional del acto de elección del representante de los funcionarios, pues tal como se ha indicado está demostrado

que existen razones para desatender la presunción de legalidad del acto demandado, en virtud de proteger el principio de apariencia de buen derecho. Así las cosas, teniendo en cuenta que las falencias en la consolidación de la votación en el Acta de Escrutinio General para representante de Funcionarios son de la entidad suficiente para modificar los resultados, considera esta Sala de decisión que el acto de declaratoria de elección del Representante al Consejo de Gobierno Judicial de los Jueces y Magistrados se expidió de forma irregular por lo que se debe decretar la suspensión provisional del Acuerdo No. 11 de 2 de septiembre de 2015 "Por medio del cual se declaran elegidos los Representantes de Magistrados de Tribunal y Jueces y Empleados de la Rama Judicial para conformar el Consejo de Gobierno Judicial" en lo referente a la elección de Vicente Calixto De Santis Caballero. Por tanto habiendo valorado las pruebas referenciadas conforme a la sana crítica, sistema consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, las reglas de la lógica y la experiencia, llevan a la persuasión racional, libre de discrecionalidades y arbitrariedades, acerca del conocimiento de que la irregularidades y falencias en el proceso de elección de los Representantes al Consejo de Gobierno Judicial afectaron el resultado final de la votación.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00026-00

Actor: WILLIAM EFRAIN CASTELLANOS BORDA

Demandado: REPRESENTANTES AL CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL

Auto que admite demanda y decide suspensión provisional

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el ciudadano William Efraín Castellanos Borda y sobre la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual se declaró la elección de Vicente Calixto de Santis Caballero y Martha Lía Herrera Gaviria como Representantes de los Jueces y Magistrados y Empleados, respectivamente, al Consejo de Gobierno Judicial.

ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de nulidad electoral la parte actora instauró demanda con el objeto de que se declare la nulidad de la elección como

Representantes al Consejo de Gobierno Judicial de Vicente Calixto de Santis Caballero y Martha Lía Herrera Gaviria, y presentó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: la nulidad de la jornada electoral llevada a cabo el 1 de septiembre de 2015, tendiente a elegir al Representante de los Magistrados y Jueces y Representante de los empleados ante el Consejo de Gobierno Judicial.

SEGUNDO: La nulidad del Acuerdo No. 11 del 2 de septiembre de 2015, por medio del cual, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial declaró la elección de los señores Vicente Calixto de Santis Caballero y Martha Lía Herrera Gaviria, como Representante de los Magistrados y Jueces, y Representante de los Empleados (respectivamente) ante el Consejo de Gobierno Judicial.

TERCERO: Como consecuencia de lo (sic) anterior declaración de nulidad, se convoque nuevamente a los funcionarios y empleados judiciales, con el fin de elegir al Representante de los Magistrados y Jueces, y Representante de los Empleados ante el Consejo de Gobierno Judicial, previsto en el Acuerdo No. 6 del 17 de julio de 2015, proferido por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial”

El demandante señala como concepto de violación de los actos demandados, de conformidad con los artículos 275 y 137 de la Ley 1437 de 2011, (i) la infracción en las normas en las que deberían fundarse (ii) el haber sido expedidos en forma irregular y (iii) mediante falsa motivación, además, la violación al derecho (i) a elegir y ser elegido, y (v) a los principios de buena fe y debido proceso así:

(i) Infracción a las normas en que deberían fundarse

- inconsistencias entre el número de votos y el total de votos de 318 mesas de votación, que constituyen el 26.5% del total de mesas del país, según el Acta de Escrutinio General de los Funcionarios- 2015 de 18 de septiembre de 2015, por lo que no se tiene la menor certeza si el error consiste en los votos de cada candidato o en la sumatoria, o en ambos casos. Inconsistencia que tiene la capacidad de cambiar los resultados de la jornada electoral.

Señala el actor las siguientes mesas con inconsistencias:

Mesa 704 CHOCO A	Mesa 704 CHOCO M	Mesa 705 CHOCO A
Mesa 705 CHOCO M	Mesa 708 CHOCO M	Mesa 709 CHOCO M
Mesa 711 CHOCO M	Mesa 713 CHOCO M	Mesa 714 CHOCO M
Mesa 716 CHOCO M	Mesa 718 CHOCO M	Mesa 719 CHOCO M
Mesa 720 CHOCO M	Mesa 721 CHOCO M	Mesa 723 CHOCO M
Mesa 724 CHOCO M	Mesa 725 CHOCO M	Mesa 726 CHOCO M

Mesa 727 CHOCO M	Mesa 729 CHOCO M	Mesa 730 CHOCO M
Mesa 1 CORDOBA M	Mesa 662 CORDOBA M	Mesa 663 CORDOBA M
Mesa 664 CORDOBA A	Mesa 664 CORDOBA M	Mesa 665 CORDOBA A
Mesa 666 CORDOBA M	Mesa 667 CORDOBA A	Mesa 667 CORDOBA M
Mesa 668 CORDOBA A	Mesa 668 CORDOBA M	Mesa 669 CORDOBA M
Mesa 670 CORDOBA A	Mesa 671 CORDOBA A	Mesa 671 CORDOBA M
Mesa 672 CORDOBA A	Mesa 672 CORDOBA M	Mesa 673 CORDOBA A
Mesa 674 CORDOBA A	Mesa 674 CORDOBA M	Mesa 675 CORDOBA M
Mesa 676 CORDOBA M	Mesa 677 CORDOBA M	Mesa 678 CORDOBA M
Mesa 679 CORDOBA A	Mesa 681 CORDOBA A	Mesa 682 CORDOBA M
Mesa 683 CORDOBA M	Mesa 684 CORDOBA M	Mesa 686 CORDOBA M
Mesa 687 CORDOBA M	Mesa 688 CORDOBA M	Mesa 689 CORDOBA M
Mesa 691 CORDOBA M	Mesa 692 CORDOBA M	Mesa 693 CORDOBA M
Mesa 694 CORDOBA M	Mesa 695 CORDOBA M	Mesa 696 CORDOBA M
Mesa 697 CORDOBA M	Mesa 698 CORDOBA M	Mesa 699 CORDOBA M
Mesa 700 CORDOBA M	Mesa 1190 GUAVIARE	Mesa 1191 GUAVIARE M
Mesa 1192 GUAVIARE M	Mesa 735 HUILA M	Mesa 737 HUILA M
Mesa 738 HUILA A	Mesa 738 HUILA M	Mesa 739 HUILA A
Mesa 739 HUILA M	Mesa 740 HUILA A	Mesa 741 HUILA M
Mesa 748 GUAJIRA M	Mesa 750 GUAJIRA M	Mesa 751 GUAJIRA M
Mesa 752 GUAJIRA M	Mesa 753 GUAJIRA M	Mesa 754 GUAJIRA M
Mesa 755 GUAJIRA M	Mesa 756 GUAJIRA M	Mesa 757 GUAJIRA M
Mesa 758 GUAJIRA M	Mesa 759 GUAJIRA M	Mesa 760 GUAJIRA M
Mesa 761 GUAJIRA M	Mesa 762 GUAJIRA M	Mesa 763 MAGDALENA A
Mesa 766 MAGDALENA M	Mesa 768 MAGDALENA A	Mesa 768 MAGDALENA M

Mesa 769 MAGDALENA M	Mesa 770 MAGDALENA M	Mesa 773 MAGDALENA M
Mesa 774 MAGDALENA M	Mesa 776 MAGDALENA M	Mesa 778 MAGDALENA M
Mesa 779 MAGDALENA M	Mesa 779 MAGDALENA M	Mesa 784 MAGDALENA M
Mesa 785 MAGDALENA M	Mesa 786 MAGDALENA M	Mesa 788 MAGDALENA M
Mesa 789 MAGDALENA M	Mesa 790 MAGDALENA M	Mesa 791 MAGDALENA M
Mesa 792 MAGDALENA M	Mesa 793 MAGDALENA M	Mesa 794 MAGDALENA M
Mesa 795 MAGDALENA M	Mesa 796 MAGDALENA M	Mesa 797 MAGDALENA M
Mesa 798 MAGDALENA M	Mesa 799 MAGDALENA M	Mesa 800 MAGDALENA M
Mesa 801 MAGDALENA M	Mesa 802 MAGDALENA M	Mesa 803 MAGDALENA M
Mesa 804 MAGDALENA M	Mesa 805 META A	Mesa 811 META M
Mesa 812 META M	Mesa 813 META M	Mesa 814 META M
Mesa 815 META M	Mesa 816 META M	Mesa 817 META M
Mesa 818 META M	Mesa 819 META M	Mesa 835 META M
Mesa 843 NARIÑO M	Mesa 846 NARIÑO M	Mesa 847 NARIÑO M
Mesa 848 NARIÑO M	Mesa 849 NARIÑO M	Mesa 850 NARIÑO M
Mesa 851 NARIÑO M	Mesa 852 N. de SANTANDER A	Mesa 853 N. de SANTANDERA
Mesa 854 N. de SANTANDER A	Mesa 855 N. de SANTANDER A	Mesa 856 N. de SANTANDER A
Mesa 857 N. de SANTANDER A	Mesa 858 N. de SANTANDER A	Mesa 859 N. de SANTANDER A
Mesa 862 N. de SANTANDER A	Mesa 863 N. de SANTANDER	Mesa 864 N. de SANTANDERA
Mesa 866 N. de	Mesa 868 N. de	Mesa 870 N. de

SANTANDER A	SANTANDER M	SANTANDERM
Mesa 876 N. de SANTANDER M	Mesa 878 N. de SANTANDERM	Mesa 880 N. de SANTANDER M
Mesa 890 N. de SANTANDER M	Mesa 892 N. de SANTANDER M	Mesa 896 N. de SANTANDER M
Mesa 897 N. de SANTANDER M	Mesa 898 N. de SANTANDER M	Mesa 899 Mesa 887 N. de SANTANDER M
Mesa 900 Mesa 887 N. de SANTANDER M	Mesa 901 Mesa 887 N. de SANTANDER M	Mesa 1183 PUTUMAYO M
Mesa 1184 PUTUMAYO M	Mesa 902 QUINDIO A	Mesa 903 QUINDIO A
Mesa 904 QUINDIO A	Mesa 908 QUINDIO A	Mesa 910 QUINDIO M
Mesa 912 QUINDIO M	Mesa 916 QUINDIO M	Mesa 918 QUINDIO M
Mesa 920 RISARALDA A	Mesa 921 RISARALDA A	Mesa 921 RISARALDA M
Mesa 922 RISARALDA A	Mesa 923 RISARALDA A	Mesa 923 RISARALDA M
Mesa 924 RISARALDA M	Mesa 924 RISARALDA M	Mesa 925 RISARALDA M
Mesa 926 RISARALDA M	Mesa 927 RISARALDA A	Mesa 927 RISARALDA M
Mesa 928 RISARALDA M	Mesa 930 RISARALDA M	Mesa 931 RISARALDAM
Mesa 935 RISARALDA M	Mesa 938 RISARALDA M	Mesa 939 RISARALDA M
Mesa 1185 SAN ANDRES A	Mesa 1186 SAN ANDRES M	Mesa 1033 SANTANDER M
Mesa 1035 SANTANDER M	Mesa 1037 SANTANDER M	Mesa 1039 SANTANDER M
Mesa 1041 SANTANDER M	Mesa 1042 SANTANDER M	Mesa 1043 SANTANDER M
Mesa 940 SANTANDER M	Mesa 944 SANTANDER A	Mesa 945 SANTANDER A
Mesa 946 SANTANDER A	Mesa 946 SANTANDER M	Mesa 947 SANTANDER A

Mesa 948 SANTANDER M	Mesa 949 SANTANDER A	Mesa 950 SANTANDER A
Mesa 951 SANTANDER A	Mesa 952 SANTANDER A	Mesa 952 SANTANDER M
Mesa 953 SANTANDER A	Mesa 953 SANTANDER M	Mesa 954 SANTANDERA
Mesa 955 SANTANDER M	Mesa 956 SANTANDERA	Mesa 957 SANTANDER M
Mesa 959 SANTANDER M	Mesa 960 SANTANDER A	Mesa 961 SANTANDER A
Mesa 962 SANTANDER A	Mesa 963 SANTANDER M	Mesa 964 SANTANDER M
Mesa 965 SANTANDER M	Mesa 966 SANTANDER M	Mesa 967 SANTANDER M
Mesa 968 SANTANDER M	Mesa 990 SANTANDER M	Mesa 991 SANTANDER M
Mesa 992 SANTANDERM	Mesa 993 SANTANDERM	Mesa 994 SANTANDER M
Mesa 995 SANTANDER M	Mesa 996 SANTANDER M	Mesa 997 SANTANDER M
Mesa 1044 SUCRE A	Mesa 1045 SUCRE A	Mesa 1046 SUCRE A
Mesa 1047 SUCRE A	Mesa 1050 SUCRE A	Mesa 1051 SUCRE A
Mesa 1053 SUCRE A	Mesa 1055 SUCRE M	Mesa 1056 SUCRE M
Mesa 1058 SUCRE M	Mesa 1062 SUCREM	Mesa 1063 SUCREM
Mesa 1064 SUCRE M	Mesa 1065 SUCRE M	Mesa 1066 SUCRE M
Mesa 1067 SUCRE M	Mesa 1072 SUCRE M	Mesa 1073 SUCRE M
Mesa 1103 TOLIMA M	Mesa 1104 TOLIMA M	Mesa 1105 TOLIMA M
Mesa 1106 TOLIMA M	Mesa 1107 TOLIMA M	Mesa 1109 TOLIMA M
Mesa 1110 TOLIMA M	Mesa 1112 TOLIMA M	Mesa 1117 TOLIMA M
Mesa 1118 TOLIMA M	Mesa 1119 TOLIMA M	Mesa 1120 TOLIMA M
Mesa 1121 TOLIMA M	Mesa 1123 TOLIMA M	Mesa 1124 TOLIMAM
Mesa 1125 TOLIMA M	Mesa 1126 TOLIMA M	Mesa 1127 TOLIMA M
Mesa 1128 VALLE A	Mesa 1128 VALLE M	Mesa 1129 VALLE M

Mesa 1130 VALLE A	Mesa 1130 VALLE M	Mesa 1131 VALLE A
Mesa 1131 VALLE M	Mesa 1132 VALLE A	Mesa 1132 VALLE M
Mesa 1133 VALLE A	Mesa 1133 VALLE M	Mesa 1134 VALLE A
Mesa 1134 VALLEM	Mesa 1135 VALLE A	Mesa 1135 VALLE M
Mesa 1136 VALLE M	Mesa 1137 VALLE M	Mesa 1138 VALLE A
Mesa 1138 VALLE M	Mesa 1139 VALLE A	Mesa 1139 VALLE M
Mesa 1142 VALLE M	Mesa 1143 VALLE M	Mesa 1144 VALLE M
Mesa 1148 VALLE M	Mesa 1149 VALLE M	Mesa 1150 VALLE M
Mesa 1151 VALLE M	Mesa 1152 VALLE M	Mesa 1153 VALLE M
Mesa 1154 VALLE M	Mesa 1158 VALLE M	Mesa 1161 VALLE M
Mesa 1163 VALLE M	Mesa 1167 VALLEM	Mesa 1168 VALLE M
Mesa 1171 VALLE M	Mesa 1172 VALLE M	Mesa 1173 VALLE M
Mesa 1174 VALLE M	Mesa 1175 VALLE M	Mesa 1176 VALLE M
Mesa 1178 VALLE M	Mesa 1179 VALLE M	Mesa 1180 VALLE M

- No se contabilizaron los votos de Cundinamarca en el Acta de Escrutinio General de Representante de Funcionarios, ni en los resultados publicados en la página web de la Rama Judicial, puesto que solo se relacionan las mesas de Bogotá y se omite incluir el Departamento de Cundinamarca.
- En el documento Acta de Escrutinio General se evidencia que en 403 mesas instaladas no votó ninguna persona, situación que debe ser tenida en cuenta como indicio de la falta de publicidad y transparencia del proceso.

Enuncia el demandante las siguientes mesas sin votos:

Mesa 1 ALTAS CORTES A	Mesa 16 ALTAS CORTES A	Mesa 2 ALTAS CORTES A
Mesa 100 ANTIOQUIA M	Mesa102 ANTIOQUIA M	Mesa 103 ANTIOQUIA M
Mesa 105 ANTIOQUIA M	Mesa 106 ANTIOQUIA M	Mesa 107 ANTIOQUIA M
Mesa 108 ANTIOQUIA M	Mesa 109 ANTIOQUIA M	Mesa 111 ANTIOQUIA M
Mesa 112 ANTIOQUIA M	Mesa 113 ANTIOQUIA M	Mesa 114 ANTIOQUIA M
Mesa 115 ANTIOQUIA M	Mesa 116 ANITIOQUIA M	Mesa 117 ANTIOQUIA M

Mesa 118 ANTIOQUIA M	Mesa 119 ANTOQUIA M	Mesa 120 ANTIOQUIA M
Mesa 121 ANTIOQUIA A	Mesa 121 ANTIOQUIA M	Mesa 123 ANTIOQUIA M
Mesa 124 ANTIOQUIA M	Mesa 125 ANTIOQUIA M	Mesa 126 ANTIOQUIA M
Mesa 127 ANTIOQUIA M	Mesa 130 ANTIOQUIA A	Mesa 131 ANTIOQUIA M
Mesa 132 ANTIOQUIA M	Mesa 134 ANTIOQUIA M	Mesa 135 ANTIOQUIA M
Mesa 138 ANTIOQUIA A	Mesa 139 ANTIOQUIA M	Mesa 140 ANTIOQUIA M
Mesa 141 ANTIOQUIA M	Mesa 142 ANTIOQUIA M	Mesa 143 ANTIOQUIA M
Mesa 144 ANTIOQUIA M	Mesa 145 ANTIOQUIA M	Mesa 147 ANTIOQUIA M
Mesa 148 ANTIOQUIA M	Mesa 150 ANTIOQUIA M	Mesa 152 ANTIOQUIA M
Mesa 154 ANTIOQUIA A	Mesa 155 ANTIOQUIA M	Mesa 158 ANTIOQUIA M
Mesa 159 ANTIOQUIA A	Mesa 161 ANTIOQUIA M	Mesa 163 ANTIOQUIA M
Mesa 165 ANTIOQUIA M	Mesa 166 ANTIOQUIA M	Mesa 168 ANTIOQUIA M
Mesa 169 ANTIOQUIA M	Mesa 170 ANTIOQUIA M	Mesa 171 ANTIOQUIA M
Mesa 172 ANTIOQUIA M	Mesa 173 ANTIOQUIA A	Mesa 174 ANTIOQUIA M
Mesa 175 ANTIOQUIA M	Mesa 176 ANTIOQUIA M	Mesa 178 ANTIOQUIA M
Mesa 179 ANTIOQUIA M	Mesa 18 ANTIOQUIA M	Mesa 180 ANTIOQUIA M
Mesa 181 ANTIOQUIA M	Mesa 20 ANTIOQUIA A	Mesa 21 ANTIOQUIA A
Mesa 22 ANTIOQUIA A	Mesa 22 ANTIOQUIA M	Mesa 24 ANTIOQUIA M
Mesa 27 ANTIOQUIA M	Mesa 28 ANTIOQUIA M	Mesa 30 ANTIOQUIA M
Mesa 31 ANTIOQUIA M	Mesa 32 ANTIOQUIA M	Mesa 33 ANTIOQUIA M
Mesa 34 ANTIOQUIA M	Mesa 35 ANTIOQUIA M	Mesa 36 ANTIOQUIA M
Mesa 37 ANTIOQUIA M	Mesa 38 ANTIOQUIA	Mesa 39 ANTIOQUIA M
Mesa 41 ANTIOQUIA M	Mesa 42 ANTIOQUIA M	Mesa 45 ANTIOQUIA M
Mesa 46 ANTIOQUIA M	Mesa 49 ANTIOQUIA M	Mesa 50 ANTIOQUIA M
Mesa 52 ANTIOQUIA M	Mesa 53 ANTIOQUIA M	Mesa 55 ANTIOQUIA M
Mesa 56 ANTIOQUIA M	Mesa 57 ANTIOQUIA M	Mesa 58 ANTIOQUIA A
Mesa 59 ANTIOQUIA M	Mesa 60 ANTIOQUIA M	Mesa 61 ANTIOQUIA M
Mesa 62 ANTIOQUIA M	Mesa 65 ANTIOQUIA M	Mesa 66 ANTIOQUIA M

Mesa 67 ANTIOQUIAM	Mesa 70 ANTIOQUIA M	Mesa 71 ANTIOQUIA A
Mesa 73 ANTIOQUIA M	Mesa 74 ANTIOQUIA M	Mesa 77 ANTIOQUIA M
Mesa 78 ANTIOQUIA M	Mesa 79 ANTIOQUIA M	Mesa 80 ANTIOQUIA M
Mesa 82 ANTIOQUIA M	Mesa 82 ANTIOQUIA M	Mesa 83 ANTIOQUIA M
Mesa 84 ANTIOQUIA M	Mesa 89 ANTIOQUIA M	Mesa 90 ANTIOQUIA A
Mesa 90 ANTIOQUIA M	Mesa 90 ANTIOQUIA A	Mesa 91 ANTIOQUIA M
Mesa 92 ANTIOQUIA A	Mesa 92 ANTIOQUIA M	Mesa 93 ANTIOQUIA M
Mesa 94 ANTIOQUIA M	Mesa 95 ANTIOQUIA M	Mesa 96 ANTIOQUIA M
Mesa 98 ANTIOQUIA M	Mesa 99 ANTIOQUIA M	Mesa 188 ARAUCA M
Mesa 192 ATLANTICO A	Mesa 195 ATLANTICO M	Mesa 196 ATLANTICO M
Mesa 198 ATLANTICO M	Mesa 199 ATLANTICO M	Mesa 200 ATLANTICO M
Mesa 202 ATLANTICO M	Mesa 204 ATLANTICO M	Mesa 1 BOGOTA DC
Mesa 206 BOGOTA DC M	Mesa 207 BOGOTA DC M	Mesa 208 BOGOTA DC M
Mesa 209 BOGOTA DC M	Mesa 210 BOGOTA DC M	Mesa 211 BOGOTA DC M
Mesa 213 BOGOTA DC M	Mesa 214 BOGOTA DCM	Mesa 215 BOGOTA DC M
Mesa 216 BOGOTA DC M	Mesa 217 BOGOTA DCM	Mesa 218 BOGOTA DC M
Mesa 219 BOGOTA DC M	Mesa 220 BOGOTA DC M	Mesa 221 BOGOTA DC M
Mesa 222 BOGOTA DC A	Mesa 222 BOGOTA DC M	Mesa 223 BOGOTA DC M
Mesa 224 BOGOTA DCM	Mesa 225 BOGOTA DC M	Mesa 226 BOGOTA DC M
Mesa 227 BOGOTA DC A	Mesa 228 BOGOTA DC M	Mesa 229 BOGOTA DC M
Mesa 232 BOGOTA DC A	Mesa 233 BOGOTA DC M	Mesa 236 BOGOTA DC M
Mesa 238 BOGOTA DC M	Mesa 239 BOGOTA DC A	Mesa 239 BOGOTA DCM
Mesa 240 BOGOTA DC	Mesa 241 BOGOTA DC	Mesa 243 BOGOTA DC

M	M	M
Mesa 244 BOGOTA DC A	Mesa 244 BOGOTA DC M	Mesa 245 BOGOTA DC M
Mesa 246 BOGOTA DC M	Mesa 248 BOGOTA DC M	Mesa 249 BOGOTA DC M
Mesa 250 BOGOTA DCM	Mesa 251 BOGOTA DCM	Mesa 252 BOGOTA DC M
Mesa 255 BOGOTA DC A	Mesa 258 BOLIVAR M	Mesa 259 BOLIVAR M
Mesa 260 BOLIVAR M	Mesa 262 BOLIVAR M	Mesa 263 BOLIVAR M
Mesa 264 BOLIVAR M	Mesa 265 BOLIVAR M	Mesa 267 BOLIVAR M
Mesa 268 BOLIVAR M	Mesa 269 BOLIVAR M	Mesa 270 BOLIVAR M
Mesa 271 BOYACA M	Mesa 272 BOYACA A	Mesa 277 BOYACA A
Mesa 326 BOYACA M	Mesa 328 BOYACAM	Mesa 341 BOYACA M
Mesa 342 BOYACA M	Mesa 343 BOYACAM	Mesa 344 BOYACA M
Mesa345 BOYACA M	Mesa 346 BOYACA M	Mesa 347 BOYACA M
Mesa 348 BOYACA M	Mesa 350 BOYACA M	Mesa 351 BOYACA M
Mesa 352 BOYACA M	Mesa 353 BOYACA M	Mesa 354 BOYACA M
Mesa 355 BOYACA M	Mesa 356 BOYACA M	Mesa 357 BOYACA M
Mesa 358 BOYACA M	Mesa 359 BOYACA M	Mesa 360 BOYACA M
Mesa361 BOYACA M	Mesa 362 BOYACA M	Mesa 363 BOYACA M
Mesa 364 BOYACA M	Mesa 365 BOYACA M	Mesa 366 BOYACA M
Mesa 367 BOYACA M	Mesa 368 BOYACA M	Mesa 369 BOYACA M
Mesa 370 BOYACA M	Mesa 371 BOYACA M	Mesa 372 BOYACA M
Mesa 373 BOYACA M	Mesa 374 BOYACA M	Mesa 375 BOYACA M
Mesa 376 BOYACA M	Mesa 377 BOYACA M	Mesa 378 BOYACA M
Mesa 379 BOYACA M	Mesa 380 BOYACA M	Mesa 381 BOYACA M
Mesa 387 BOYACA M	Mesa 388 BOYACA M	Mesa393 BOYACA M
Mesa 398 BOYACA M	Mesa 416 BOYACA M	Mesa 417 BOYACA M
Mesa 418 BOYACA M	Mesa 419 BOYACA M	Mesa 420 BOYACA M

Mesa 421 BOYACA M	Mesa 422 BOYACA M	Mesa 423 BOYACA M
Mesa 424 BOYACA M	Mesa 425 BOYACA M	Mesa 426 BOYACA M
Mesa 427 BOYACA M	Mesa 428 BOYACA M	Mesa 430 BOYACA M
Mesa 431 BOYACA M	Mesa 432 BOYACA M	Mesa 433 BOYACA M
Mesa 434 BOYACA M	Mesa 435 BOYACA M	Mesa 436 BOYACA M
Mesa 437 BOYACA M	Mesa 438 BOYACA M	Mesa 439 BOYACA M
Mesa 440 BOYACA M	Mesa 441 BOYACA M	Mesa 442 BOYACA M
Mesa 443 BOYACA M	Mesa 444 BOYACA M	Mesa 445 BOYACA M
Mesa 446 BOYACA M	Mesa 447 BOYACA M	Mesa 448 BOYACA M
Mesa 449 BOYACA M	Mesa 450 BOYACA M	Mesa 456 BOYACA M
Mesa 459 BOYACA M	Mesa 494 BOYACA M	Mesa 500 BOYACA M
Mesa 501 BOYACA M	Mesa 502 BOYACA M	Mesa 503 BOYACA M
Mesa 504 BOYACA M	Mesa 505 BOYACA M	Mesa 506 BOYACA M
Mesa 507 BOYACA M	Mesa 508 BOYACA M	Mesa 509 BOYACA M
Mesa 510 BOYACA M	Mesa 511 BOYACA M	Mesa 512 BOYACA M
Mesa 513 BOYACA M	Mesa 514 BOYACA M	Mesa 515 BOYACA M
Mesa 516 BOYACA M	Mesa 517 BOYACA M	Mesa 518 BOYACA M
Mesa 519 BOYACA M	Mesa 520 BOYACA M	Mesa 521 BOYACA M
Mesa 522 BOYACA M	Mesa 523 BOYACA M	Mesa 524 BOYACA M
Mesa 525 BOYACA M	Mesa 526 BOYACA M	Mesa 528 BOYACA M
Mesa 529 BOYACA M	Mesa 530 BOYACA M	Mesa 531 BOYACA M
Mesa 532 BOYACA M	Mesa 533 BOYACA M	Mesa 534 BOYACA M
Mesa 535 BOYACA M	Mesa 536 BOYACA M	Mesa 537 BOYACA M
Mesa 538 BOYACA M	Mesa 539 BOYACA M	Mesa 540 BOYACA M
Mesa 541 BOYACA M	Mesa 542 BOYACA M	Mesa 543 BOYACA M
Mesa 544 BOYACA M	Mesa 545 BOYACA M	Mesa 565 CALDAS A
Mesa 596 CALDAS A	Mesa 606 CALDAS M	Mesa 614 CAQUETA M
Mesa 619 CAQUETA M	Mesa 624 CAQUETA M	Mesa 625 CAQUETA M
Mesa 626 CAQUETA M	Mesa 627 CAQUETA A	Mesa 645 CESAR M

Mesa 707 CHOCO M	Mesa 710 CHOCO M	Mesa 712 CHOCO M
Mesa 715 CHOCO M	Mesa 717 CHOCO M	Mesa 722 CHOCO M
Mesa 728 CHOCO M	Mesa 730 CHOCO M	Mesa CORDOBA 662 M
Mesa 679 CORDOBA M	Mesa 680 CORDOBA M	Mesa 681 CORDOBA M
Mesa 685 CORDOBA M	Mesa 690 CORDOBA M	Mesa 1188 GUAINIA M
Mesa 1189 GUAVIARE M	Mesa 1193 GUAVIARE M	Mesa 1 GUAJIRA M
Mesa 763 MAGDALENA M	Mesa 764 MAGDALENA M	Mesa 765 MAGDALENA A
Mesa 767 MAGDALENA M	Mesa 772 MAGDALENA M	Mesa 782 MAGDALENA M
Mesa 820 META M	Mesa 821 META M	Mesa 822 META M
Mesa 823 META M	Mesa 824 META M	Mesa 825 META M
Mesa 826 META M	Mesa 827 META M	Mesa 828 META M
Mesa 829 META M	Mesa 830 META M	Mesa 831 META M
Mesa 832 META M	Mesa 833 META M	Mesa 834 META M
Mesa 836 META M	Mesa 837 META M	Mesa 838 META M
Mesa 839 META M	Mesa 842 NARIÑO A	Mesa 844 META M
Mesa 845 META M	Mesa 872 N. de SANTANDER M	Mesa 902 QUINDIO M
Mesa 907 QUINDIO A	Mesa 908 QUINDIO M	Mesa 911 QUINDIO M
Mesa 913 QUINDIOM	Mesa 914 QUINDIO M	Mesa 915 QUINDIO M
Mesa 917 QUINDIO M	Mesa 919 RISARALDA M	Mesa 920 RISARALDA M
Mesa 922 RISARALDA M	Mesa 1961 SUCRE M	Mesa VALLE 1129 A
Mesa 1177 VALLE M	Mesa 1181 VALLE M	Mesa 1194 VAUPES M
Mesa 1195 VAUPES M	Mesa 1196 VAUPES M	Mesa 1197 VICHADA M
Mesa 1198 VICHADA M	Mesa 1199 VICHADA M	Mesa 1197 VICHADA M
Mesa 1200 VICHADA M		

- No se cumplió con la publicidad de la convocatoria, establecida específicamente en el artículo 18 del Acuerdo No. 6 de la Comisión Interinstitucional, puesto que (i) la información publicada en el portal de

internet de la Rama Judicial fue incompleta y confusa, en el link denominado "Convocatoria Elección de Representantes de Magistrados de Tribunal y Jueces y Empleados ante el Consejo de Gobierno Judicial" solo aparece el Acuerdo No. 6 y su anexo, aunque en otros links aparecen otros documentos (ii) la convocatoria no fue publicada en intranet, (iii) solo fue publicada en diarios oficiales la primera convocatoria y no las modificaciones, y (iv) la publicación en el canal institucional fue incompleta y tardía.

No se dio cumplimiento a lo establecido en el auto de 25 de agosto de 2015 emitido por el Consejo de Estado: (i) el nuevo cronograma se conoció a menos de 12 horas¹ y por la noche, y (ii) la lista definitiva de inscritos no se dio a conocer el 29 de agosto de 2015 como se estableció en dicho Auto.

Los Acuerdos fueron publicados indebidamente según la auditoria Ability Data del 24 de septiembre de 2015.

- Se vulneraron los principios de democracia y transparencia porque (i) no fue posible votar mediante voto electrónico en todos los despachos, (ii) no existían listas del lugar ni las mesas donde debía sufragarse, (iii) en la campaña electoral fueron utilizados los símbolos patrios por el candidato Vicente de Santis –la bandera y el himno nacional- (iv) falta de publicidad de los escrutinios, (v) no se efectuó el envío de documentos de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo No. 06 de 2015, (vi) faltaron cubículos y urnas y (vii) no hubo votación en siete departamentos-

- Duplicidad en la contabilización de la mesa de votación 203 A y 203 M en el departamento del Atlántico.

(ii) expedición en forma irregular de conformidad con los cargos alegados

(iii) falsa motivación debido a que la jornada electoral se adelantó de forma irregular, pues se omitió el cumplimiento de los parámetros establecidos en el Anexo el Acuerdo No. 06 de 17 de julio de 2015, en lo referente a que no fue habilitado el link para que se ejerciera el derecho al voto por todos los funcionarios de manera electrónica, y en la votación manual no se previeron puestos de votación en todas las sedes judiciales, ni se suministró a los jurados de votación el listado de electores, ni la urna.

(iv) violación al derecho de elegir y ser elegido por las irregularidades acaecidas en la jornada electoral ya mencionadas.

¹ No señala el actor a menos de 12 horas con respecto a qué.

(v) violación al principio de buena fe y debido proceso por las irregularidades ocurridas en el desarrollo de la jornada electoral.

2. Mediante providencia de 23 de octubre de 2015, el Despacho Ponente ordenó correr traslado a las partes de la solicitud de medida cautelar de conformidad con el artículo 233 del CPACA (fls. 247-248).

3. El ciudadano **Oscar Leonardo Aguilón Duarte** presentó escrito en la Secretaría de esta Sección el 21 de octubre de 2015, con el fin de "**adherir a la demanda No. 2015-0026**" y solicita se declare lo siguiente:

"PRIMERO: la nulidad de la jornada electoral llevada a cabo el 1 de septiembre de 2015, tendente (sic) a elegir al Representante de los Magistrados y Jueces y Representante de los Empleados ante el Consejo de Gobierno Judicial.

SEGUNDO: La nulidad el Acuerdo No. 11 del 2 de septiembre de 2015, por medio del cual, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial declaró la elección de los señores Vicente Calixto de Santis Caballero y Marta Lia herrera Gaviria, como Representante de los Magistrados y Jueces y Representante de los Empleados (respectivamente) ante el Consejo de Gobierno Judicial.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior declaración de nulidad, se convoque nuevamente a los funcionarios y empleados judiciales, con el fin de elegir al Representante de los magistrados y Jueces, y Representante de los Empleados ante el Consejo de Gobierno Judicial, previsto en el Acuerdo No. 6 del 17 de julio de 2015, proferido por la Comisión Interinstitucional de la rama Judicial".

Señaló como concepto de violación los artículos 137 y 275 de la Ley 1437 de 2011, porque en el proceso de elección (i) se vulneró el principio de buena fe y el debido proceso porque nunca se habilitó el link para que los electores ejercieran el voto electrónico, y no se habilitaron puestos de votación en todas las sedes judiciales, (ii) el derecho a elegir y ser elegido por no haberse desarrollado la jornada electoral en los términos en los que se había previsto, (iii) se infringieron las normas en las que deberían fundarse, específicamente lo previsto en el anexo del Acuerdo No. 6 relacionado con la habilitación del link para que los electores ejercieran el derecho a elegir por medio del voto electrónico, (iv) expedición en forma irregular por los cargos anteriores, y (v) falsa motivación porque la jornada electoral se desarrolló de forma irregular.

Así mismo solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos en cuestión, para evitar un perjuicio irremediable al permitirse el funcionamiento de un Consejo de Gobierno con personas elegidas de manera ilegal.

4. En memorial radicado en la Secretaría de esta Sección el 29 de octubre del año cursante, el demandante señaló que no es necesario indicar que la medida solicitada es de urgencia cuando está en riesgo el principio rector de la

democracia participativa, máxime cuando se solicitó la suspensión de la elección de los miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial y del Gerente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 13 del Acuerdo 58 del 15 de septiembre de 1999 -modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 de 5 de agosto de 2003-, la Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para conocer en única instancia del presente proceso y por ende para decidir sobre la admisión y la solicitud de suspensión provisional del acto demandado en virtud del inciso final del artículo 277 del CPACA.

En consideración a que en el presente proceso se está demandando el Acuerdo No. 11 de 2015, expedido por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en el cual se declaró la elección de **Vicente Calixto de Santis Caballero** y de **Martha Lía Herrera Gaviria** como Representantes de los Jueces y Magistrados y Empleados al **Consejo de Gobierno Judicial**, respectivamente, y la demanda se **fundamenta en la presunta ocurrencia de irregularidades durante el proceso eleccionario**, teniendo en cuenta que se trata de una misma elección en el mismo órgano, como lo es el Consejo de Gobierno Judicial, no se trata de elección popular y los cargos se dirigen a cuestionar el proceso eleccionario como tal, en aplicación de los principios de celeridad y de economía procesal, se tramitará de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación en un solo proceso².

3. Coadyuvancia

La Sala considera, que siendo que la relación procesal -para efectos de la solicitud de medida cautelar- resulta trabada en virtud del traslado de la solicitud frente a la coadyuvancia presentada, ésta se aceptará, en el entendido que sus intervenciones sólo tendrán validez en cuanto avalen, coincidan y no estén en oposición a la parte que coadyuva, tal como se establece en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil (art. 71 del Código General del Proceso), por remisión expresa que hace el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, en las materias no reguladas, que establece que: *“El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio”*.

² Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Susana Buitrago Valencia, Rad. 2011-00061-00 Actor: José Antonio Quintero Jaimes. Sentencia de 28 de Octubre de 2012. Rad. 2010-00628-02. Actor: Rigoberto Quintero Camacho sentencia de 18 de julio de 2013.

³ Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Este planteamiento ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corporación⁴, y por la Sección Quinta del Consejo de Estado⁵ en el sentido que las partes y los coadyuvantes tienen posibilidades de actuación dentro del proceso que resultan diferenciables, por cuanto, mientras las partes actúan de manera autónoma, los otros intervinientes encuentran como condicionamiento de sus intervenciones el interés de la parte a la que apoyan, habiéndose inclusive, señalado que su función es la de contribuir a enriquecer argumentalmente la posición de la parte coadyuvada.

Por otro lado, el artículo 223 del CPACA que establece que en los procesos de nulidad, como el que nos ocupa, cualquier persona puede pedir que se le tenga como coadyuvante antes del término para aclarar, reformar o modificar la demanda y podrá formular nuevos cargos.

Entonces, teniendo en cuenta que se encuentra dentro del término establecido y en razón de que con su solicitud pretende que se haga el estudio del juicio de legalidad del Acuerdo No. 11 de 2015 a partir de la demanda que promovió el actor, se tendrá al señor **OSCAR LEONARDO AGUILLON DUARTE** como coadyuvante⁶.

4. Suspensión Provisional

Tal como ha sido señalado por esta Sala Electoral⁷ la fuerza ejecutiva y ejecutoria que tienen los actos administrativos una vez quedan en firme como prerrogativa y pilar fundamental de la actuación pública, determinan su impostergable cumplimiento así sean demandados judicialmente; pero al mismo tiempo y como contrapartida y garantía de los administrados⁸ implica que éstos puedan solicitar ante el juez la suspensión de sus efectos mientras se tramita el correspondiente proceso donde se cuestiona su legalidad.

Señalado desde antaño, la herramienta fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico en 1913 con la Ley 130 y perfilada posteriormente con las leyes 80 de 1935 y 167 de 1941 y el Decreto 01 de 1984. Sin embargo, constitucionalmente sólo fue consagrada hasta 1945 con el Acto Legislativo 01 en su artículo 193.

Con el cambio constitucional en el año 1991 es el artículo 238 el que establece la posibilidad de aplicar la suspensión como medida provisoria frente a la efectividad de los actos administrativos, disposición desarrollada ahora en el nuevo Código de

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. 28 de octubre de 2010. Expediente núm. 2005-00521-01, Actor: José Omar Cortés Quijano, Consejera ponente doctora María Elizabeth García González).

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Mauricio Torres Cuervo. Sentencia de 23 de septiembre de 2010. Rad.No. 07001-23-31-000-2009-00034-01. Actor: Albeiro Vanegas Osorio y otro. Demandado: Gobernador del Departamento de Arauca.

⁶ Quien también solicitó la medida de suspensión provisional del acto de elección demandado.

⁷ Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 2014-00057-00 demandada: Johana Chaves García. Representante a la Cámara por el departamento de Santander. Auto admisorio de la demanda de 13 de agosto de 2014. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁸ González Rodríguez, Miguel, "Derecho Procesal Administrativo", Ed. Jurídicas Wilches, Bogotá 1989.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- (arts. 229 y siguientes).

El Estado de derecho supone por antonomasia el acatamiento de las normas jurídicas tanto por parte de la administración como de los particulares y nuestra tradición jurídica nos reconduce al cumplimiento de estas reglas jurídicas a través de la coherencia y congruencia normativa que implica, dentro del sistema jerárquico y piramidal, la no contradicción entre unas y otras y en caso de presentarse tal fenómeno, la posibilidad de desactivar, definitiva o **transitoriamente**, la disposición transgresora en garantía del principio de legalidad. Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada "suspensión provisional".

Hoy en día el artículo 229 del C.P.A.C.A. consagra la medida en comento exigiendo una "*petición de parte debidamente sustentada*", y el 231 impone como requisito la "*(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar *i)* se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y *ii)* al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo C.P.A.C.A., el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento⁹.

Así mismo, como lo ha indicado esta Sala Electoral en pronunciamientos anteriores¹⁰, el papel más activo que se le otorgó al juez con las dinámicas implementadas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le dieron amplias facultades en cuanto a la aplicación de herramientas de cautela con miras a proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia¹¹, mientras se enjuicia la legalidad y la constitucionalidad del acto acusado.

⁹ Artículo 229 inciso segundo del C.P.A.C.A.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 2014-00057-00 demandada: Johana Chaves García. Representante a la Cámara por el departamento de Santander. Auto de 18 de junio de 2015. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹¹ Art. 229 del CPACA.

5. Caso concreto

Conviene precisar, que el actor propuso en el escrito de demanda la solicitud y sustentación de la medida cautelar, petición que se fundamenta en el análisis de las pruebas allegadas con la misma, por violación de (i) los artículos 83 y 29 de la Constitución Política que refieren al principio de buena fe y el derecho fundamental al debido proceso, y (ii) los parámetros establecidos para el proceso electoral por la Comisión Interinstitucional en el anexo "*Protocolo para el proceso de elección de los Magistrados de los Tribunales y Jueces de la República y Empleados de la Rama Judicial para integrar el Consejo de Gobierno Judicial*" del Acuerdo No. 6 de 17 de julio de 2015 "*Por el cual se convoca a los Magistrados de Tribunales y Jueces de la República y Empleados de la Rama Judicial para elegir su Representante y conformar el Consejo de Gobierno Judicial*"

Atendiendo entonces a lo solicitado por el actor, quien sustenta la petición en el análisis de las pruebas allegadas, esta Sala de decisión no se referirá a la primera posibilidad que da el artículo 231 del CPACA., relacionado con la simple contraposición entre el acto acusado y las normas invocadas como vulneradas.

En cuanto al segundo criterio, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y los cargos presentados por el actor, en esta etapa del proceso, se encuentra evidente la trasgresión de las normas alegadas, porque efectuadas las verificaciones correspondientes en los documentos aportados con la demanda efectivamente existen inconsistencias en el proceso electoral¹², que pueden afectar gravemente los resultados así:

1. Inconsistencias evidentes en las sumatorias de las mesas señaladas por el actor en el Acta de Escrutinio General para Representante de los Funcionarios.

Revisadas una a una las mesas señaladas por el actor en las cuáles considera existen inconsistencias en las sumatorias de las votaciones, en el consolidado de la votación a nivel nacional mesa por mesa, documento que obra a folios 146 a 191 del expediente, y que fue entregado al demandante como anexo de la respuesta signada por el Presidente de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial -que obra a folios 132 a 125 del expediente- al derecho de petición por él impetrado, se encontró lo siguiente:

MESA	TOTAL EN ACTA DE ESCRUTINIOS	TOTAL REAL	DIFERENCIA ABSOLUTA	UBICACION
Mesa 701 Choco A	0	38	38	Folio 173
Mesa 704 Choco A	23	0	23	Folio 173
Mesa 704 Choco M	6	0	6	Folio 173
Mesa 705 Choco A	0	3	3	Folio 173

¹² En esta etapa procesal las demás inconsistencias señaladas por el actor no encuentran sustento probatorio que permita establecer su ocurrencia.

MESA	TOTAL EN ACTA DE ESCRUTINIOS	TOTAL REAL	DIFERENCIA ABSOLUTA	UBICACION
Mesa 706 Choco M	2	1	1	Folio 173
Mesa 708 Choco M	9	1	8	Folio 173
Mesa 709 Choco M	5	0	5	Folio 173
Mesa 711 Choco M	6	0	6	Folio 173
Mesa 713 Choco M	5	0	5	Folio 173
Mesa 714 Choco M	12	0	12	Folio 173
Mesa 716 Choco M	4	0	4	Folio 173
Mesa 718 Choco M	2	0	2	Folio 173
Mesa 719 Choco M	1	0	1	Folio 173
Mesa 720 Choco M	6	0	6	Folio 173
Mesa 721 Choco M	1	0	1	Folio 173
Mesa 723 Choco M	4	0	4	Folio 174
Mesa 724 Choco M	5	0	5	Folio 174
Mesa 725 Choco M	4	0	4	Folio 174
Mesa 726 Choco M	4	0	4	Folio 174
Mesa 727 Choco M	5	0	5	Folio 174
Mesa 729 Choco M	1	0	1	Folio 174
Mesa 1 Cordoba M	1	0	1	Folio 174
Mesa 663 Cordoba M	1	23	22	Folio 174
Mesa 664 Corodba A	1	6	5	Folio 174
Mesa 664 Cordoba M	1	0	1	Folio 174
Mesa 665 Cordoba A	0	1	1	Folio 174
Mesa 665 Cordoba M	1	0	1	Folio 174
Mesa 666 Cordoba M	1	9	8	Folio 174
Mesa 667 Cordoba A	1	5	4	Folio 174
Mesa 667 Cordoba M	1	0	1	Folio 174
Mesa 668 Cordoba A	0	6	6	Folio 174
Mesa 668 Cordoba M	1	0	1	Folio 174
Mesa 669 Cordoba M	1	5	4	Folio 174
Mesa 670 Cordoba A	1	12	11	Folio 174
Mesa 670 Cordoba M	1	0	1	Folio 174
Mesa 671 Cordoba A	1	4	3	Folio 174
Mesa 671 Cordoba M	1	0	1	Folio 174
Mesa 672 Cordoba A	1	2	1	Folio 174
Mesa 673 Cordoba A	1	6	5	Folio 174
Mesa 674 Cordoba M	38	0	38	Folio 175
Mesa 675 Cordoba M	0	4	4	Folio 175
Mesa 676 Cordoba M	0	5	5	Folio 175
Mesa 677 Cordoba M	0	4	4	Folio 175
Mesa 678 Cordoba M	3	4	1	Folio 175
Mesa 679 Cordoba A	1	5	4	Folio 175
Mesa 681 Cordoba A	0	1	1	Folio 175
Mesa 682 Cordoba M	0	1	1	Folio 175
Mesa 683 Cordoba M	0	1	1	Folio 175
Mesa 684 Cordoba M	0	1	1	Folio 175
Mesa 686 Cordoba M	0	1	1	Folio 175
Mesa 687 Cordoba M	0	1	1	Folio 175
Mesa 688 Cordoba M	0	1	1	Folio 175
Mesa 689 Cordoba M	0	1	1	Folio 175
Mesa 691 Cordoba M	0	1	1	Folio 175

MESA	TOTAL EN ACTA DE ESCRUTINIOS	TOTAL REAL	DIFERENCIA ABSOLUTA	UBICACION
Mesa 692 Cordoba M	0	1	1	Folio 175
Mesa 693 Cordoba M	0	1	1	Folio 175
Mesa 694 Cordoba M	0	1	1	Folio 175
Mesa 695 Cordoba M	0	1	1	Folio 175
Mesa 696 Cordoba M	0	1	1	Folio 175
Mesa 697 Cordoba M	0	1	1	Folio 175
Mesa 698 Cordoba M	0	1	1	Folio 175
Mesa 699 Cordoba M	0	1	1	Folio 175
Mesa 700 Cordoba M	0	1	1	Folio 176
Mesa 1190 Guaviare M	80	0	80	Folio 176
Mesa 1191 Guaviare M	5	0	5	Folio 176
Mesa 1192 Guaviare M	17	0	17	Folio 176
Mesa 735 Huila M	15	0	15	Folio 176
Mesa 737 Huila M	6	0	6	Folio 176
Mesa 738 Huila A	0	80	80	Folio 176
Mesa 738 Huila M	23	5	18	Folio 176
Mesa 739 Huila A	5	17	12	Folio 176
Mesa 739 Huila M	1	0	1	Folio 176
Mesa 740 Huila A	1	15	14	Folio 176
Mesa 741 Huila M	1	6	5	Folio 176
Mesa 742 La Guajira A	1	23	22	Folio 176
Mesa 748 La Guajira M	1	5	4	Folio 176
Mesa 750 La Guajira M	0	1	1	Folio 176
Mesa 751 La Guajira M	0	1	1	Folio 176
Mesa 752 La Guajira M	5	1	4	Folio 176
Mesa 753 La Guajira M	3	1	2	Folio 176
Mesa 754 La Guajira M	4	1	3	Folio 176
Mesa 756 La Guajira M	1	0	1	Folio 176
Mesa 757 La Guajira M	9	0	9	Folio 176
Mesa 758 La Guajira M	0	5	5	Folio 176
Mesa 759 La Guajira M	0	3	3	Folio 176
Mesa 760 La Guajira M	0	4	4	Folio 177
Mesa 761 La Guajira M	0	1	1	Folio 177
Mesa 762 La Guajira M	0	1	1	Folio 177

MESA	TOTAL EN ACTA DE ESCRUTINIOS	TOTAL REAL	DIFERENCIA ABSOLUTA	UBICACION
Mesa 763 Magdalena A	25	9	16	Folio 177
Mesa 766 Magdalena M	1	0	1	Folio 177
Mesa 768 Magdalena A	1	25	24	Folio 177
Mesa 768 Magdalena M	9	0	9	Folio 177
Mesa 769 Magdalena M	1	0	1	Folio 177
Mesa 770 Magdalena M	6	0	6	Folio 177
Mesa 773 Magdalena M	5	1	4	Folio 177
Mesa 774 Magdalena M	1	9	8	Folio 177
Mesa 776 Magdalena M	0	6	6	Folio 177
Mesa 778 Magdalena M	2	0	2	Folio 177
Mesa 779 Magdalena M	3	5	2	Folio 177
Mesa 784 Magdalena M	1	2	1	Folio 177
Mesa 785 Magdalena M	1	3	2	Folio 177
Mesa 786 Magdalena M	2	1	1	Folio 177
Mesa 788 Magdalena M	6	0	6	Folio 178
Mesa 789 Magdalena M	2	1	1	Folio 178
Mesa 790 Magdalena M	10	1	9	Folio 178
Mesa 791 Magdalena M	0	1	1	Folio 178
Mesa 792 Magdalena M	3	2	1	Folio 178
Mesa 793 Magdalena M	5	1	4	Folio 178
Mesa 794 Magdalena M	5	6	1	Folio 178
Mesa 795 Magdalena M	1	2	1	Folio 178
Mesa 796 Magdalena M	1	10	9	Folio 178
Mesa 797 Magdalena M	1	0	1	Folio 178
Mesa 798 Magdalena M	1	3	2	Folio 178
Mesa 799 Magdalena	0	5	5	Folio 178

MESA	TOTAL EN ACTA DE ESCRUTINIOS	TOTAL REAL	DIFERENCIA ABSOLUTA	UBICACION
M				
Mesa 800 Magdalena M	81	5	76	Folio 178
Mesa 801 Magdalena M	5	1	4	Folio 178
Mesa 802 Magdalena M	4	1	3	Folio 178
Mesa 803 Magdalena M	6	1	5	Folio 178
Mesa 804 Magdalena M	4	1	3	Folio 178
Mesa 805 Meta A	14	0	14	Folio 178
Mesa 811 Meta M	10	81	71	Folio 178
Mesa 812 Meta M	9	5	4	Folio 178
Mesa 813 Meta M	6	4	2	Folio 178
Mesa 814 Meta M	0	6	6	Folio 178
Mesa 815 Meta M	0	4	4	Folio 178
Mesa 816 Meta M	0	14	14	Folio 178
Mesa 817 Meta M	0	10	10	Folio 178
Mesa 818 Meta M	0	9	9	Folio 178
Mesa 819 Meta M	0	6	6	Folio 178
Mesa 835 Meta M	196	0	196	Folio 179
Mesa 843 Nariño M	0	196	196	Folio 179
Mesa 846 Nariño M	12	0	12	Folio 179
Mesa 847 Nariño M	17	0	17	Folio 179
Mesa 848 Nariño M	31	0	31	Folio 179
Mesa 849 Nariño M	13	0	13	Folio 179
Mesa 850 Nariño M	7	0	7	Folio 179
Mesa 851 Nariño M	4	0	4	Folio 179
Mesa 852 Norte Santander A	10	12	2	Folio 180
Mesa 853 Norte Santander A	4	17	13	Folio 180
Mesa 854 Norte Santander A	9	31	22	Folio 180
Mesa 855 Norte Santander A	2	13	11	Folio 180
Mesa 856 Norte Santander A	5	6	1	Folio 180
Mesa 857 Norte Santander A	1	4	3	Folio 180
Mesa 858 Norte Santander A	14	10	4	Folio 180
Mesa 859 Norte Santander A	1	4	3	Folio 180
Mesa 862 Norte Santander A	0	9	9	Folio 180
Mesa 863 Norte Santander A	1	2	1	Folio 180
Mesa 864 Norte Santander A	1	5	4	Folio 180

MESA	TOTAL EN ACTA DE ESCRUTINIOS	TOTAL REAL	DIFERENCIA ABSOLUTA	UBICACION
Mesa 866 Norte Santander A	0	14	14	Folio 180
Mesa 868 Norte Santander M	1	0	1	Folio 180
Mesa 870 Norte Santander M	0	1	1	Folio 180
Mesa 876 Norte Santander M	1	0	1	Folio 180
Mesa 878 Norte Santander M	1	0	1	Folio 180
Mesa 880 Norte Santander M	1	0	1	Folio 180
Mesa 892 Norte Santander M	0	1	1	Folio 181
Mesa 896 Norte Santander M	5	0	5	Folio 181
Mesa 897 Norte Santander M	0	1	1	Folio 181
Mesa 898 Norte Santander M	14	0	14	Folio 181
Mesa 899 Norte Santander M	13	1	12	Folio 181
Mesa 890 Norte Santander M	0	1	1	Folio 181
Mesa 900 Norte Santander M	0	1	1	Folio 181
Mesa 901 Norte Santander M	6	1	5	Folio 181
Mesa 1184 Putumayo M	48	0	48	Folio 181
Mesa 902 Quindio A	0	5	5	Folio 181
Mesa 903 Quindio A	0	14	14	Folio 181
Mesa 904 Quindio A	0	13	13	Folio 181
Mesa 908 Quindio A	0	6	6	Folio 181
Mesa 910 Quindio M	0	48	48	Folio 181
Mesa 912 Quindio M	25	0	25	Folio 182
Mesa 916 Quindio M	20	0	20	Folio 182
Mesa 918 Quindio M	6	0	6	Folio 182
Mesa 920 Risaralda A	5	25	20	Folio 182
Mesa 921 Risaralda A	5	0	5	Folio 182
Mesa 921 Risaralda M	8	0	8	Folio 182
Mesa 922 Risaralda A	2	20	18	Folio 182
Mesa 923 Risaralda A	4	6	2	Folio 182
Mesa 923 Risaralda M	1	0	1	Folio 182
Mesa 924 Risaralda A	1	5	4	Folio 182
Mesa 924 Risaralda M	3	0	3	Folio 182
Mesa 925 Risaralda M	1	5	4	Folio 182
Mesa 926 Risaralda M	0	8	8	Folio 182
Mesa 927 Risaralda A	1	2	1	Folio 182
Mesa 927 Risaralda M	2	0	2	Folio 182
Mesa 928 Risaralda M	1	4	3	Folio 182

MESA	TOTAL EN ACTA DE ESCRUTINIOS	TOTAL REAL	DIFERENCIA ABSOLUTA	UBICACION
Mesa 930 Risaralda M	2	1	1	Folio 182
Mesa 931 Risaralda M	2	3	1	Folio 182
Mesa 935 Risaralda M	1	2	1	Folio 183
Mesa 938 Risaralda M	1	2	1	Folio 183
Mesa 939 Risaralda M	1	2	1	Folio 183
Mesa 1185 San Andres A	1	14	13	Folio 183
Mesa 1186 San Andres M	1	8	7	Folio 183
Mesa 1033 Santander M	3	2	1	Folio 184
Mesa 1034 Santander M	0	1	1	Folio 184
Mesa 1035 Santander M	15	1	14	Folio 184
Mesa 1037 Santander M	27	1	26	Folio 184
Mesa 1039 Santander M	32	1	31	Folio 184
Mesa 1041 Santander M	0	1	1	Folio 184
Mesa 1042 Santander M	11	1	10	Folio 184
Mesa 1043 Santander M	5	3	2	Folio 184
Mesa 940 Santander M	2	0	2	Folio 184
Mesa 944 Santander A	0	15	15	Folio 184
Mesa 945 Santander A	12	27	15	Folio 184
Mesa 946 Santander A	0	32	32	Folio 184
Mesa 946 Santander M	7	1	6	Folio 185
Mesa 947 Santander A	4	0	4	Folio 185
Mesa 948 Santander M	2	11	9	Folio 185
Mesa 949 Santander A	7	5	2	Folio 185
Mesa 950 Santander A	4	2	2	Folio 185
Mesa 951 Santander A	4	1	3	Folio 185
Mesa 952 Santander A	20	12	8	Folio 185
Mesa 952 Santander M	8	1	7	Folio 185
Mesa 953 Santander A	1	0	1	Folio 185

MESA	TOTAL EN ACTA DE ESCRUTINIOS	TOTAL REAL	DIFERENCIA ABSOLUTA	UBICACION
Mesa 953 Santander M	17	7	10	Folio 185
Mesa 954 Santander A	0	4	4	Folio 185
Mesa 955 Santander M	6	2	4	Folio 185
Mesa 956 Santander A	5	7	2	Folio 185
Mesa 957 Santander M	3	0	3	Folio 185
Mesa 959 Santander M	2	20	18	Folio 185
Mesa 960 Santander A	0	8	8	Folio 185
Mesa 961 Santander A	1	17	16	Folio 185
Mesa 961 Santander M	1	0	1	Folio 185
Mesa 962 Santander A	1	6	5	Folio 185
Mesa 963 Santander M	1	5	4	Folio 185
Mesa 964 Santander M	1	4	3	Folio 185
Mesa 965 Santander M	1	3	2	Folio 185
Mesa 966 Santander M	1	4	3	Folio 185
Mesa 967 Santander M	1	2	1	Folio 185
Mesa 968 Santander M	1	0	1	Folio 185
Mesa 990 Santander M	11	1	10	Folio 186
Mesa 991 Santander M	21	1	20	Folio 186
Mesa 992 Santander M	16	1	15	Folio 186
Mesa 993 Santander M	13	1	12	Folio 186
Mesa 994 Santander M	7	1	6	Folio 186
Mesa 995 Santander M	3	1	2	Folio 186
Mesa 996 Santander M	3	0	3	Folio 186
Mesa 1044 Sucre A	0	11	11	Folio 187
Mesa 1045 Sucre A	2	21	19	Folio 187
Mesa 1046 Sucre A	1	16	15	Folio 187
Mesa 1047 Sucre A	1	13	12	Folio 187
Mesa 1050 Sucre A	1	7	6	Folio 187
Mesa 1051 Sucre A	1	3	2	Folio 187

MESA	TOTAL EN ACTA DE ESCRUTINIOS	TOTAL REAL	DIFERENCIA ABSOLUTA	UBICACION
Mesa 1053 Sucre A	1	3	2	Folio 187
Mesa 1055 Sucre M	2	1	1	Folio 187
Mesa 1056 Sucre M	4	1	3	Folio 187
Mesa 1057 Sucre M	1	0	1	Folio 187
Mesa 1058 Sucre M	1	2	1	Folio 187
Mesa 1062 Sucre M	0	1	1	Folio 187
Mesa 1063 Sucre M	0	1	1	Folio 187
Mesa 1064 Sucre M	0	1	1	Folio 187
Mesa 1065 Sucre M	0	1	1	Folio 187
Mesa 1066 Sucre M	1	4	3	Folio 187
Mesa 1071 Sucre M	2	0	2	Folio 187
Mesa 1072 Sucre M	1	0	1	Folio 187
Mesa 1073 Sucre M	1	0	1	Folio 187
Mesa 1103 Tolima M	1	4	3	Folio 188
Mesa 1104 Tolima M	1	11	10	Folio 188
Mesa 1106 Tolima M	1	4	3	Folio 188
Mesa 1107 Tolima M	5	4	1	Folio 188
Mesa 1109 Tolima M	1	5	4	Folio 188
Mesa 1110 Tolima M	2	1	1	Folio 188
Mesa 1112 Tolima M	1	2	1	Folio 188
Mesa 1117 Tolima M	2	5	3	Folio 188
Mesa 1118 Tolima M	16	1	15	Folio 188
Mesa 1119 Tolima M	25	1	24	Folio 188
Mesa 1120 Tolima M	0	2	2	Folio 188
Mesa 1121 Tolima M	28	2	26	Folio 188
Mesa 1123 Tolima M	20	1	19	Folio 188
Mesa 1124 Tolima M	13	1	12	Folio 188
Mesa 1125 Tolima M	36	1	35	Folio 188
Mesa 1126 Tolima M	17	1	16	Folio 188
Mesa 1127 Tolima M	14	2	12	Folio 188
Mesa 1128 Valle A	0	16	16	Folio 188
Mesa 1128 Valle M	9	25	16	Folio 188
Mesa 1129 Valle M	14	28	14	Folio 188
Mesa 1130 Valle A	2	1	1	Folio 189
Mesa 1130 Valle M	31	20	11	Folio 189
Mesa 1131 Valle A	24	13	11	Folio 189
Mesa 1131 Valle M	2	36	34	Folio 189
Mesa 1132 Valle A	2	17	15	Folio 189
Mesa 1132 Valle M	1	14	13	Folio 189
Mesa 1133 Valle A	3	0	3	Folio 189
Mesa 1133 Valle M	2	9	7	Folio 189
Mesa 1134 Valle A	1	0	1	Folio 189
Mesa 1134 Valle M	1	14	13	Folio 189
Mesa 1135 Valle A	5	7	2	Folio 189
Mesa 1135 Valle M	23	31	8	Folio 189
Mesa 1136 Valle M	0	24	24	Folio 189
Mesa 1137 Valle M	13	2	11	Folio 189
Mesa 1138 Valle A	1	2	1	Folio 189
Mesa 1139 Valle A	2	3	1	Folio 189
Mesa 1139 Valle M	0	2	2	Folio 189

MESA	TOTAL EN ACTA DE ESCRUTINIOS	TOTAL REAL	DIFERENCIA ABSOLUTA	UBICACION
Mesa 1142 Valle M	1	5	4	Folio 189
Mesa 1143 Valle M	1	23	22	Folio 189
Mesa 1144 Valle M	8	13	5	Folio 189
Mesa 1147 Valle M	1	2	1	Folio 189
Mesa 1148 Valle M	1	0	1	Folio 189
Mesa 1151 Valle M	8	1	7	Folio 190
Mesa 1153 Valle M	21	0	21	Folio 190
Mesa 1154 Valle M	1	8	7	Folio 190
Mesa 1155 Valle M	0	1	1	Folio 190
Mesa 1158 Valle M	14	1	13	Folio 190
Mesa 1161 Valle M	1	8	7	Folio 190
Mesa 1163 Valle M	1	21	20	Folio 190
Mesa 1164 Valle M	23	1	22	Folio 190
Mesa 1165 Valle M	10	0	10	Folio 190
Mesa 1167 Valle M	0	1	1	Folio 190
Mesa 1168 Valle M	1	14	13	Folio 190
Mesa 1171 Valle M	0	1	1	Folio 190
Mesa 1172 Valle M	0	1	1	Folio 190
Mesa 1173 Valle M	0	1	1	Folio 190
Mesa 1174 Valle M	14	23	9	Folio 190
Mesa 1175 Valle M	8	10	2	Folio 190
Mesa 1176 Valle M	0	1	1	Folio 190
Mesa 1178 Valle M	0	1	1	Folio 190
Mesa 1179 Valle M	0	1	1	Folio 191
Mesa 1180 Valle M	0	1	1	Folio 191
DIFERENCIA TOTAL			2.854	

De lo anterior, es claro que en 316 mesas en el cuadro en precedencia, existen inconsistencias en la sumatoria de los votos depositados. Tales inconsistencias recaen sobre **2854 votos**, lo que significa que estos fueron sumados o restados erróneamente en las mesas reseñadas.

Aunque, tal como lo señala el actor, del documento analizado es imposible determinar a qué candidato fue asignada o restada la votación, estos votos, que fueron equivocadamente descontados o adicionados en las mesas de votación señaladas, puede tener la entidad suficiente para afectar el resultado electoral, puesto que se constituye en el **62.6 %** de la votación total para Representante de Funcionarios, que fue de **4559 votos**¹³ -según el Acta de Escrutinio General que obra a folio 191 del expediente- y la diferencia entre el candidato electo como Representante de los Jueces y Magistrados, y el segundo en votación fue de **345 votos**¹⁴ -según la misma Acta de Escrutinio General-.

Entonces, resulta evidente para esta Sala Electoral, que las inconsistencias en la sumatoria de los votos en el Acta de Escrutinio General Representante de los Funcionarios-2015, es de tal entidad que resultaría afectado el resultado final,

¹³ Aunque en el Acuerdo No. 11 de 2015, se dice que los votos fueron 4553. Folios 91-96.

¹⁴ Vicente Calixto de Santis 824 votos y María del Pilar Arango Hernández 479.

puesto que supera más de tres veces el número de votos obtenido por el candidato que resultó electo que fue de **824 votos**.

Del anterior análisis, no existe hesitación alguna en esta etapa procesal sobre las irregularidades acaecidas en el proceso electoral adelantado por la Comisión Interinstitucional, específicamente en la consolidación de los resultados en el Acta de Escrutinio General para Representante de los Funcionarios, por lo que viciado el procedimiento que conllevó a la declaratoria de la elección del Representante de los Jueces y Magistrados, y por lo representativo y relevante del número de votos alterados, frente a la votación total, y la votación obtenida por los elegidos es ostensible su incidencia en el resultado final, por lo que es evidente que dicha elección resultó afectada.

Atendiendo los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares como el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, tal como ha sido señalado por esta Corporación “*El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho*”¹⁵ y precisamente como viene de verse se ha establecido en el caso concreto y en este estado del proceso de conformidad con las pruebas allegadas que “*el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor, del que se expone en la demanda, que de no precaverse transforme en tardío el fallo definitivo*”¹⁶

En razón a que, si bien es cierto que la acción de nulidad electoral, por mandato constitucional, debe decidirse en un término máximo de 6 meses si se trata de única instancia, como en este caso, el constituyente derivado en el artículo 18 del Acto Legislativo 02 de 2015 -Reforma Equilibrio de Poderes- indicó un procedimiento eleccionario concreto y específico para la conformación del nuevo órgano encargado de gobernar y administrar la Rama judicial, que establece plazos perentorios para la elección escalonada de sus miembros estamentarios y permanentes, así como del gerente, por esta razón, estima la Sala que es indispensable que se garantice tanto para los electores como para los elegidos de los Representantes de los jueces y Magistrados y Empleados la efectiva representación, y que esta corresponda a la verdadera voluntad de sus pares, tal como fue establecido en la Reforma Constitucional de 2015, por consiguiente, es evidente que en el asunto objeto de debate concurren los dos principios antes referidos, puesto que la irregularidades en la elección de funcionarios son de tal magnitud que el resultado no refleja la verdadera voluntad de los electores. Por lo tanto mientras se surte el trámite del proceso, es menester decretar la medida de suspensión provisional del acto de elección del representante de los funcionarios, pues tal como se ha indicado está demostrado que existen razones para

¹⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Rad. 11001031500020140379900. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. Auto de 17 de Marzo de 2015.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-913 de 2009.

desatender la presunción de legalidad del acto demandado, en virtud de proteger el principio de apariencia de buen derecho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las falencias en la consolidación de la votación en el Acta de Escrutinio General para representante de Funcionarios son de la entidad suficiente para modificar los resultados, considera esta Sala de decisión que el acto de declaratoria de elección del Representante al Consejo de Gobierno Judicial de los Jueces y Magistrados se **expidió de forma irregular** por lo que se debe decretar la **suspensión provisional del Acuerdo No. 11 de 2 de septiembre de 2015** *“Por medio del cual se declaran elegidos los Representantes de Magistrados de Tribunal y Jueces y Empleados de la Rama Judicial para conformar el Consejo de Gobierno Judicial”* en lo referente a la elección de **VICENTE CALIXTO DE SANTIS CABALLERO**.

Por tanto habiendo valorado las pruebas referenciadas conforme a la **sana crítica**¹⁷, sistema consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, las reglas de la lógica y la experiencia, llevan a la persuasión racional, libre de discrecionalidades y arbitrariedades, acerca del conocimiento de que la irregularidades y falencias en el proceso de elección de los Representantes al Consejo de Gobierno Judicial afectaron el resultado final de la votación.

2. En lo que tiene que ver con los demás cargos alegados por el actor, en este momento del proceso, no es posible determinar con el material probatorio existente si las demás irregularidades alegadas en el proceso electoral tienen la suficiente entidad para afectar el acto de elección y por ende, si el acto demandado fue expedido de manera irregular con violación a las normas en las que debería fundarse, o existió falsa motivación.

Señala el actor que no se contabilizaron lo votos de Cundinamarca en el Acta de Escrutinio General. Si bien es cierto, en la mencionada acta no aparece ningún dato sobre el Departamento de Cundinamarca, de esta simple omisión no se puede deducir la existencia de irregularidad, por lo tanto en este momento procesal y con las pruebas obrantes esta sala de Decisión no puede determinar si existió o no irregularidad con dicha ausencia, y por ende si se afectó el acto final de declaratoria de elección aquí demandado.

En cuanto a las falencias en la implementación del voto electrónico, si bien es cierto no se habilitó el link en la página web de la Rama judicial, tal como había sido establecido en el protocolo anexo del Acuerdo No. 6 de 17 de julio de 2015, para que los electores ejercieran el derecho al voto, en esta etapa procesal no es posible determinar la incidencia de dicha omisión en el resultado final.

Respecto de (i) las irregularidades en la publicidad de los actos del proceso, (ii) el posible incumplimiento del auto de 25 de agosto de 2015, emitido dentro del radicado 2015- 0018, que se adelanta en esta misma Sala Electoral, en el que se pretende la nulidad del Acuerdo No. 06 de 2015, y (iii) la utilización de símbolos

¹⁷ Ver sentencia Corte Constitucional C- 202 de 8 de marzo de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

patrios en la campaña electoral por el candidato Vicente de Santis Caballero, que indica el actor en la demanda y como fundamentos de la solicitud de la medida provisional, en esta etapa del proceso no aparece evidenciada la transgresión de las normas invocadas como vulneradas con dichas circunstancias fácticas alegadas y por lo tanto tampoco es posible determinar si dichas situaciones enunciadas afectaron efectivamente el proceso electoral y por ende el acto de declaratoria de elección demandado.

Así las cosas, para esta Sala Electoral, luego de analizadas las pruebas obrantes en el plenario, en esta etapa procesal, resulta conducente decretar la medida de suspensión provisional del Acuerdo No. 11 de 2 de septiembre de 2015, expedido por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial "*Por medio del cual se declaran elegidos los Representantes de Magistrados de Tribunal y Jueces y Empleados de la Rama Judicial para conformar el Consejo de Gobierno Judicial*" en lo referente a la elección de **VICENTE CALIXTO DE SANTIS CABALLERO** como Representante de los Jueces y Magistrados al Consejo de Gobierno Judicial **por infracción de las normas en que debería fundarse y fue expedido irregularmente**, sin que esto implique prejuzgamiento, tal como ha sido señalado por esta Sección.

En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de la elección de **MARTHA LIA HERRERA GAVIRIA** como Representante de los Empleados de la Rama Judicial ante el Consejo de Gobierno, frente a la falta de prueba que permita dar certeza de las irregularidades en cuanto a su elección, no encuentra esta Sección que se den los requisitos para decretarla en esta etapa del proceso, atendiendo a los criterios que deben tenerse en cuenta como el *fumus boni iuris y periculum in mora*, tal como ha sido señalado por esta Corporación ¹⁸.

En lo que tiene que ver con la solicitud presentada por el actor de convocar nuevas elecciones de los empleados y funcionarios judiciales, se negará por cuanto en esta etapa del proceso no se ha decidido de manera definitiva sobre la legalidad del acto acusado.

Por último referente a la solicitud de la suspensión del proceso de elección de los tres miembros permanentes, esta Sala de decisión se abstendrá de pronunciarse en la medida en que la petición ha sido planteada como subsidiaria a la prosperidad de la principal.

Por las anteriores razones y con fundamento en los artículos 231, 276 y 277 del C.P.A.C.A. la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por el señor **WILLIAM EFRAIN CASTELLANOS BORDA** contra la elección de **VICENTE**

¹⁸ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Rad. 11001031500020140379900. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

CALIXTO DE SANTIS CABALLERO y MARTHA LIA HERRERA GAVIRIA como Representantes de los jueces y magistrados y empleados al Consejo de Gobierno y administración de la Rama Judicial, por lo que se dispone:

1. NOTIFIQUESE a los señores **VICENTE CALIXTO DE SANTIS CABALLERO** y **MARTHA LIA HERRERA GAVIRIA** como Representantes al Consejo de Gobierno y Administración Judicial de conformidad con el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

2. NOTIFIQUESE personalmente a todos los miembros de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFIQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público ante esta Sección como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

4. NOTIFIQUESE por estado a la parte actora.

5. INFORMESE a la comunidad la existencia del proceso como lo ordena el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

6. INFORMESE al Presidente del Consejo de Gobierno y Administración de la Rama Judicial como lo ordena el numeral 6º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión provisional del Acuerdo No. 11 de 2 de septiembre de 2015, expedido por la Comisión Interinstitucional del Rama Judicial en cuanto declaró la elección de **VICENTE CALIXTO DE SANTIS CABALLERO** como Representante de los Jueces y Magistrados la Rama Judicial, solicitada por el demandante.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la medida de suspensión provisional del acto demandado en cuanto a la declaratoria de elección de **MARTA LIA HERRERA GAVIRIA**, como Representante de los Empleados de la Rama judicial ante el Consejo de Gobierno.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar consecencial de convocar a nuevas elecciones de los Representantes de los Jueces y Magistrados y Empleados de la Rama Judicial al Consejo de Gobierno Judicial.

QUINTO: Tener como coadyuvante al señor **OSCAR LEONARDO AGUILLON DUARTE** en los términos del artículo 223 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese personalmente al señor la aceptación de la coadyuvancia de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ
Presidenta

ROCIO ARAUJO OÑATE

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

ALBERTO YEPES BARREIRO